

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1941-2018**

Lima, 06 de agosto del 2018

Exp. N° 2016-190

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600157397, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 663-2018 a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A. (en adelante, SAN GABÁN), identificada con R.U.C. N° 20262221335.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-50, de fecha 1 de marzo de 2018, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a SAN GABÁN por presuntamente incumplir con la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE¹ (en adelante, la NTIITR), durante su segunda etapa (segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015).
- 1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción detallada a continuación: No cumplir con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en el segundo periodo de control de la segunda etapa de la NTIITR.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 663-2018, notificado el 5 de marzo de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionador a SAN GABÁN por el presunto incumplimiento detallado en el numeral anterior.
- 1.4. A través de la Carta N° EGESG 142-2018-GG, recibida el 16 de marzo de 2018, SAN GABÁN remitió sus descargos, manifestando lo siguiente:
 - a) A fin de cumplir con lo establecido en la NTIITR, en el año 2004, implementó el siguiente equipamiento:

Esquema del Sistema SCADA Sherpa e ICCP

En el periodo imputado, el equipamiento era el siguiente:

- 2 servidores del SCADA Sherpa primario y secundario conectados a la barra de comunicación de la subestación San Gabán.
- Sistema ICCP SEIN y Sistema ICCP de SAN GABÁN:

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2012.

- 2 routers de la red LEVEL 3 principal y redundante con sus respectivas antenas satelitales que utilizan una conexión de 64 kbps vía satélite cada circuito, ubicados en la S.E. San Gabán y la villa de residentes, respectivamente.
- De la red MPLS de LEVEL 3 existe una conexión de 64 kbps principal al router R1 y otra conexión de 64 kbps contingencia 1 al router R2, ambos conectados a la barra de comunicación y ubicados en la sede principal del Centro de Control del COES en la calle Manuel Roaud.
- De la red MPLS de LEVEL 3 existe otra conexión de 64 kbps contingencia 2 al router R3 y conectado a la barra de comunicación, ubicado en la sede secundaria en la calle Rivera Navarrete.
- Las barras de comunicación del COES están conectadas a los servidores ICCP primario 1, ICCP sec1 e ICCP Sec3 (2 unidades).

Sistema de Comunicaciones

Desde el año 2004 a la fecha ha mantenido siempre 2 enlaces de comunicación redundantes, como se puede verificar en los contratos de alquiler de enlace para datos (ICCP) y alquiler de enlace satelital redundante con empresas del servicio de comunicaciones, cuyas copias de contratos han sido alcanzadas previamente a Osinergmin.

- b) En el año 2017 suscribió el Contrato SAN GABÁN S.A. N° 040-2017 “Actualización del SCADA del sistema eléctrico de San Gabán”, en cuyo alcance se ha considerado la actualización del sistema ICCP.
- c) La disminución del índice de disponibilidad corresponde a los meses de abril y mayo de 2015, y se debió a los siguientes hechos:
 - Debido al cambio de proveedor del servicio del enlace satelital principal, originalmente brindado por LEVEL 3, al nuevo proveedor CLARO, por fibra óptica, los días 24 y 25 de marzo de 2015 se realizaron pruebas, en coordinación con el administrador de la RIS del COES. Para dicha migración, las pruebas consistieron en el establecimiento del tráfico vía CLARO y conmutación del enlace satelital de respaldo vía LEVEL 3 ante la pérdida de conectividad por fibra óptica. Dichas pruebas concluyeron el 27 de marzo de 2015, con la observación de que no se alcanzaba la sede de respaldo a través del enlace satelital. LEVEL 3 levantó la observación y las pruebas finales se reprogramaron para el 10 de abril de 2015.
 - El 10 de abril de 2015 se realizaron las pruebas programadas, resultando satisfactorias hacia la red 192.168.7.0/24 desde la S.E. San Gabán II, pero no se tuvo respuesta de la red 192.168.5.0/24 del COES, tanto como por el enlace de LEVEL 3, como por el de CLARO.

- Se realizó una revisión del sistema interno ICCP de SAN GABÁN, y el 18 de abril de 2015 se detectó un problema en el enrutamiento en los servidores ICCP, siendo corregido en la misma fecha, alcanzando la red 192.168.5.0/24 desde la S.E. San Gabán II, que finalizó con la corrección del protocolo de pruebas y quedó el servicio de comunicaciones redundante por fibra óptica y satelital totalmente operativo, de acuerdo con lo establecido en la NTIITR.
- A partir del 18 de abril de 2015 se presentó una caída en la disponibilidad de los índices diarios ICCP, la misma que fue comunicada al COES el 19 de abril de 2015 a través de un correo electrónico. La comunicación no se efectuó el mismo día debido a que los índices diarios se actualizan en su página web con una diferencia mayor a 24 horas.
- Desde ese día hasta el 16 de mayo de 2015 presenta una severa baja en sus índices registrados por el COES, lo que fue comunicado a este Comité en su oportunidad y ha sido motivo de consultas y comunicaciones a fin de determinar la causa del problema en el lado del COES y que ésta sea corregida.
- De acuerdo con los índices reportados por el COES, los índices de SAN GABÁN seguían bajos. Ello se produjo desde que se realizó la migración de los servicios ICCP de SAN GABÁN, habiéndose efectuado pruebas que verificaron que la conectividad hacia ambas sedes era normal. Debido a que antes de la conexión a la sede de respaldo los índices se encontraban normales, el 16 de mayo de 2015 procedió con el retiro de la ruta de los servidores ICCP de SAN GABÁN hacia la sede de respaldo del COES, apreciándose inmediatamente una normalización de los índices.
- A fines del mes de mayo de 2015, el COES sugirió que se programe una prueba para verificar las rutas operativas, la misma que se efectuó el 2 de junio de 2015 y se obtuvieron los siguientes resultados:
 - Se comprobó que mientras se tenía conectividad con la sede principal y secundaria, el índice de disponibilidad se veía afectado, causando que la disponibilidad de las señales se reduzca, aun cuando los RTUs y los servidores ICCP de SAN GABÁN se encontraban operativos y en la página del COES se indicaba que sus señales se encontraban disponibles y que no tenían minutos de desconexión.
 - Al hacer pruebas de comunicación, traza y ping se tenía operativo el enlace de comunicación entre SAN GABÁN y la sede secundaria del COES; sin embargo, desde el COES se indicaba que, para la sede secundaria, SAN GABÁN aparecía como no conectado. En el estado “no conectado” es probable que se espere señales desde SAN GABÁN y, al no recibirlas, se disminuya de alguna forma el cálculo del índice de disponibilidad.

- Si anula la ruta hacia la sede secundaria del COES es probable que solo se considere la disponibilidad en la sede principal, lo que incrementaría sus índices de disponibilidad.
 - Aún se encuentra en revisión de estados de conexión con la ruta habilitada y deshabilitada para determinar la causa de la pérdida de disponibilidad cuando se tiene conexión hacia ambas sedes simultáneamente.
- d) En ese sentido, el origen de la falla no estaba en el lado de SAN GABÁN, sino en el del COES, conforme era de su conocimiento de acuerdo con las coordinaciones y comunicaciones que se establecieron. Adjunta correos electrónicos que demuestran que el origen de la falla no estaba ni en la infraestructura ni en los canales de comunicación de SAN GABÁN, sino en el registro de los índices por parte del COES. Sin embargo, el COES no corrigió los índices diarios de SAN GABÁN, a pesar de que fue solicitado reiteradamente.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 107-2018-DSE/CT, notificado el 25 de mayo de 2018, Osinergmin remitió a SAN GABÁN el Informe Final de Instrucción N° 65-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6. A través de la Carta S/N, recibida el 1 de junio de 2018, SAN GABÁN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, manifestando lo siguiente:
- a) El problema que originó la caída del índice de disponibilidad es atribuible al COES y probablemente se debió a algún parámetro mal configurado en sus servicios, de tal forma que el sistema de registro de las señales en tiempo real del COES, al llegar las señales ICCP de SAN GABÁN, registró de forma incorrecta la disponibilidad de señales por algún *loop* entre su sistema principal y su sistema de respaldo, lo que llevó al cálculo incorrecto de sus índices de disponibilidad. Prueba de esta situación es que el periodo de registro incorrecto de sus índices por parte del COES coincide, exactamente, con la fecha en que se conectó SAN GABÁN al nodo de respaldo bajo el nuevo escenario de comunicaciones (18 de abril de 2015); y la finalización, con la subsecuente normalización de los índices coincide con la fecha en que se retiró la ruta de respaldo del COES de los servidores de SAN GABÁN (16 de mayo de 2015).
 - b) Adjunta correos electrónicos mediante los cuales demuestra las coordinaciones efectuadas con el COES respecto a la baja disponibilidad en la página web del COES debido a la no recepción de señales de SAN GABÁN en los servidores del COES. Estos correos demuestran que el COES tenía pleno conocimiento de la situación. En uno de estos correos se demuestra que hay evidencia de que cuando las señales de SAN GABÁN son enviadas a la sede principal y secundaria, el índice de disponibilidad se ve afectado, aun cuando los RTUs y los servidores ICCP de SAN GABÁN se encuentran operativos.
 - c) En el Informe Final de Instrucción Osinergmin no ha evaluado adecuadamente los descargos de SAN GABÁN en los que detalla las gestiones y coordinaciones efectuadas con el COES. Asimismo, Osinergmin sustenta la sanción en una apreciación con criterio equivocado

y sin realizar mayor análisis, a pesar de que ha demostrado, claramente, que no existió ningún problema en las comunicaciones por parte de SAN GABÁN y que el hecho imputado es atribuible al COES. En ese sentido, Osinergmin se limita a efectuar una motivación aparente, vulnerando el Debido Procedimiento Administrativo.

- d) Los descargos remitidos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no han sido revisados por un profesional especialista en telecomunicaciones, informática, redes y networking, pues cuando se cambia de proveedor de telecomunicaciones (migración de servicio a Claro) los enlaces de comunicaciones cambian como medios físicos, y el nuevo proveedor del servicio de telecomunicaciones coloca nuevos routers en ambos extremos asegurando la conectividad y brindando las interfaces apropiadas para ambos extremos. Las configuraciones de estas interfaces para el lado del Cliente son responsabilidad del Cliente. La configuración de SAN GABÁN en cuanto a interfaces no ha sido modificada y continúa tal como se instaló en el año 2004, pues en este lado la interfaz proporcionada por los routers del proveedor de telecomunicaciones es única y va directamente conectada a los servidores ICCP, no siendo así en el lado del COES.
- e) El hecho que el COES no haya aceptado que el problema se originó en su nodo no implica que se le exima de responsabilidad y, por tanto, se atribuya a SAN GABÁN un índice de disponibilidad que contiene errores de cálculo por errores de registro de señales en el nodo del COES, pese a que SAN GABÁN, durante los meses de abril y mayo de 2015, no dejó de transmitir las señales ICCP. Asimismo, el COES, en los periodos indicados, nunca comunicó la pérdida de señales de SAN GABÁN debido a que los índices reportados indicarían que el COES no recibía señales de SAN GABÁN, lo que no es posible porque el Centro de Control del COES, cuando no cuenta con señales, comunica a SAN GABÁN tal situación.
- f) El COES es responsable de mantener la correcta operación de sus sistemas ICCP, SCADA, EMS y otros que den soporte a la coordinación de la operación en tiempo real. Esta responsabilidad debe ser evaluada por Osinergmin, toda vez que el COES, al ser el administrador de la RIS, en caso de cualquier falla en su nodo o cualquier problema de configuración puede afectar individualmente a un miembro de la RIS, como acontece en el presente caso. Asimismo, el COES, al no reconocer ni dejar de manera expresa en un correo que presentó fallas, traslada toda la responsabilidad al integrante de la RIS.
- g) No se puede atribuir responsabilidad a SAN GABÁN, pues los hechos que han dado origen al presente procedimiento no han sido comprobados de manera fehaciente, existiendo duda con relación a la responsabilidad de la presunta infracción cometida, siendo de aplicación el Principio de Presunción de Veracidad. Si no existe prueba fehaciente de que la responsabilidad sea de SAN GABÁN, no se puede pretender sancionarla atribuyéndole la supuesta infracción, no existiendo medio probatorio alguno que demuestre lo contrario.
- h) SAN GABÁN cumplió de manera diligente y oportuna con todos los procedimientos establecidos en la norma a fin de realizar la migración de

proveedor de servicios de telecomunicaciones; sin embargo, no pudo tener injerencia en el equipamiento ni en las configuraciones del COES.

i) Respecto a la graduación de la sanción se debe tener en cuenta que:

- No existió daño con el supuesto hecho atribuido y éste no es equiparable al riesgo que ha sido consignado en el Informe Final de Instrucción.
- No existió perjuicio económico de ninguna magnitud pues no se han producido colapsos.
- No es reincidente en la comisión de este tipo de infracciones.
- El hecho de que la empresa conocía sus obligaciones no se puede equiparar con la intencionalidad para desplegar una conducta inadecuada.
- No existió ningún beneficio ilícito pues SAN GABÁN detecta y prevé cualquier tipo de evento que pueda interferir con el ejercicio de sus actividades de generación y transmisión de energía al COES, conforme se puede apreciar en sus programas de mantenimiento y en las capacitaciones a su personal.

1.7. Mediante el Memorándum N° DSE-CT-222-2018, de fecha 8 de junio de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.

3.2. Respecto a que no cumplió con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en el segundo periodo de control de la segunda etapa de la NTIITR.

3.3. Respecto a la graduación de la sanción.

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente

La NTIITR tiene como objetivo establecer las responsabilidades técnicas y procedimientos relacionados con la operación de la Red ICCP del SEIN (en adelante, RIS) para el intercambio de información en tiempo real entre el Centro de Control del COES y los Centros de Control de los Integrantes del SEIN.

Cabe precisar que, el numeral 2.1 de la NTIITR, establece que, como parte del proceso de ingreso de una nueva instalación al SEIN, el COES hará el requerimiento de la información de medidas y estados que se necesitan para la coordinación en tiempo real. En concordancia con lo anteriormente mencionado, el numeral 2.2.4 de la Norma Técnica para la Operación de la Coordinación en Tiempo Real establece que los titulares de redes de distribución y los clientes libres presentarán al Coordinador, en tiempo real, la información sobre la operación de sus instalaciones que pueda afectar la calidad del servicio o la seguridad del Sistema.

Asimismo, el numeral 4.2 de la NTIITR estableció tres etapas para alcanzar la disponibilidad de la etapa objetivo. En el cuadro siguiente se muestra el periodo de duración de las referidas etapas y el correspondiente índice de disponibilidad mínimo requerido:

Etapas	Periodo	Índice de Disponibilidad (%)
Primera Etapa	28/11/2012 al 27/05/2014	75.0
Segunda Etapa	28/05/2014 al 27/05/2015	90.0
Etapa Objetivo	28/05/2015 - indefinidamente	Señales en general* 96.0
		Señales de alta prioridad** 98.0

* Se refiere a todo el universo de señales de cada empresa.

** Es la disponibilidad mínima que se aplica a un grupo particular de señales, según se especifica en el segundo párrafo del numeral 4.2.3 "Etapa objetivo" de la NTIITR.

Dicha norma establece como periodo de control a cada semestre calendario del año (de enero a junio y de julio a diciembre). La disponibilidad mínima exigida en cada periodo de control para la segunda etapa es de 90%.

De igual modo, su numeral 4.3 establece que los integrantes de la RIS deberán implementar mecanismos de redundancia que permitan la disponibilidad permanente de señales y estados, precisando que los componentes que se deben considerar para implementar los mecanismos de redundancia son: Sistemas SCADA, equipos de comunicaciones, redes, servidores ICCP y servidores de bases de datos.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el incumplimiento de la NTIITR está previsto como infracción sancionable en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la

Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD³, teniendo su base en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-03-EM⁴.

4.2. Respecto a que no cumplió con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en el segundo periodo de control de la segunda etapa de la NTIITR

Si bien SAN GABÁN, en los descargos remitidos al inicio del procedimiento sancionador y al Informe Final de Instrucción, describe el equipamiento que posee y detalla las coordinaciones efectuadas con el COES y los problemas que fue identificando durante dichas coordinaciones, de la revisión de los descargos y de la documentación adjunta se puede apreciar que éstos están básicamente relacionados con la operación de los enlaces de comunicación de SAN GABÁN y, particularmente, con la migración del servicio a CLARO. Pese a que SAN GABÁN considera que sus descargos no han sido evaluados por un especialista en telecomunicaciones pues los enlaces de comunicaciones cambian como medios físicos y el nuevo proveedor coloca nuevos routers en ambos extremos, cabe precisar que dicha afirmación no hace más que evidenciar que el problema fue originado por la migración de sus equipos de telecomunicaciones. Si bien en la implementación de nuevos enlaces de comunicaciones interviene tanto personal de SAN GABÁN, como del COES, es responsabilidad exclusiva de SAN GABÁN verificar que la nueva instalación opere correctamente; sin embargo, en el presente caso, la situación persistió con la nueva instalación, a partir del 18 de abril de 2015, y fue recién el 16 de mayo de 2015 que se superó el problema.

De igual modo, cabe resaltar que SAN GABÁN presume que el problema se encontraba en algún parámetro mal configurado del COES, lo que denota que esta empresa no llevó a cabo un apropiado y oportuno proceso de análisis que le permita dar cumplimiento a lo establecido en la NTIITR. Es de destacar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin *“es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”*; por lo que resulta, únicamente responsabilidad de SAN GABÁN garantizar, en todo momento, el cumplimiento de la NTIITR.

Es importante destacar que existen más de 80 empresas conectadas al COES y a los mismos equipos de manera común, aplicando las instrucciones del “Anexo B: Información para la Configuración del Servidor ICCP” de la NTIITR y que, en todos los casos, el tipo de problemas que describe SAN GABÁN se supera durante la instalación o migración a un nuevo proveedor de servicios de telecomunicaciones, por lo que no se trata de un procedimiento particular para SAN GABÁN, sino de un procedimiento probado, cuyo éxito depende de la capacidad técnica del proveedor de comunicaciones que contrate la empresa.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de marzo de 2003.

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de febrero de 1993.

Como se puede observar, SAN GABÁN pretende atribuir responsabilidad al COES sin ninguna prueba que sustente su afirmación y pese a que esta empresa es objetivamente responsable de asegurar el cumplimiento de la NTIITR. En ese sentido, y como se pudo apreciar en los párrafos precedentes, la supuesta falta de motivación alegada por SAN GABÁN no tiene mayor asidero. Por otro lado, de los correos electrónicos adjuntados en su escrito de descargos, no se evidencia que el COES acepte que el problema en el índice de disponibilidad haya sido originado en su nodo, más aún si se tiene en cuenta que a través de dicho nodo recibe la información que todas las demás empresas emiten en tiempo real sin mayor problema. Asimismo, de la revisión del extracto del correo electrónico que SAN GABÁN incluye en su escrito de descargos, se observa que SAN GABÁN no logró determinar el problema en la instalación de sus enlaces de comunicación, señalando que al anular el enlace de respaldo mejoraría la disponibilidad de sus señales, lo que indicaría que dicha empresa tenía problemas con el referido enlace cuando la transmisión de señales se hacía por esta vía. Sin perjuicio de lo previamente señalado, de existir algún problema que, a juicio de SAN GABÁN, fuese responsabilidad del COES y no se le dé la debida atención, esta empresa debe comunicar formalmente los inconvenientes a los funcionarios responsables del COES; sin embargo, en el presente caso, la empresa se ha limitado a remitir correos electrónicos a personal técnico; y, como se mencionó previamente, estos correos no evidencian que la responsabilidad sea del COES.

Asimismo, si bien SAN GABÁN indica que sus enlaces de comunicación han estado operativos y que Osinergmin está relacionando erróneamente el incumplimiento con la operatividad de dichos enlaces, es preciso señalar que de la propia información que la empresa remite como descargos se observan las desconexiones e interrupciones de la remisión de señales ICCP, remisión que depende, también, de la operación de los enlaces de comunicaciones. En ese sentido, es la propia empresa la que establece la relación entre la operación de sus enlaces de comunicaciones y la disponibilidad de las señales ICCP que remite al COES a través de dichos enlaces. Si bien SAN GABÁN pretende atribuir los problemas al COES, no ha presentado ninguna evidencia que permita sustentar sus afirmaciones, más aún si se tiene en cuenta, como se mencionó precedentemente, que a través del nodo del COES se recibe la información que todas las demás empresas emiten en tiempo real sin mayor problema.

En ese sentido, se puede observar que los problemas de SAN GABÁN se originaron durante el proceso de migración de su operador de telecomunicaciones. En este extremo, resulta oportuno mencionar que SAN GABÁN, como integrante de la RIS, tiene la obligación de efectuar las previsiones y gestiones necesarias que le permitan cumplir con sus obligaciones establecidas en la normativa vigente; sin embargo, en el presente caso, es evidente que no adoptó las medidas necesarias que le permitan asegurar el cumplimiento de la normativa vigente, existiendo pruebas suficientes (las que se detallan en los párrafos precedentes) para desvirtuar el Principio de Presunción de Licitud.

Por tal motivo, se ha verificado que SAN GABÁN ha incumplido lo establecido en el numeral 4.2.2 de la NTIITR, lo que constituye infracción de acuerdo con lo previsto en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

4.3. Respecto a la graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer, debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin en base a la información proporcionada por el COES.

Con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa no alcanzó el índice requerido en la NTIITR, lo que representa un riesgo para el SEIN. Si bien SAN GABÁN argumenta que el daño no es comparable con el riesgo generado, cabe precisar que lo que la sanción a imponer busca es, precisamente, evitar que el riesgo se materialice y cause un daño directo al sistema. No obstante, como se podrá apreciar más adelante, este factor no ha sido incluido en la fórmula empleada para determinar la multa a imponer.

Respecto al perjuicio económico causado, se debe indicar que el monitoreo y análisis del sistema eléctrico en tiempo real constituyen la herramienta básica tanto para mantener la estabilidad y continuidad del suministro eléctrico, como para lograr una recuperación de éste luego de una contingencia. En ese sentido, el no contar con la información en tiempo real con una buena calidad para el monitoreo del sistema eléctrico a través del SCADA, provocaría colapsos en el sistema y el tiempo de recuperación del suministro eléctrico sería mucho mayor. En atención a lo expuesto, debe tenerse en consideración que la falta de una buena calidad de señales del SEIN en tiempo real prolongará significativamente la recuperación del estado normal del sistema eléctrico, lo que trae como consecuencia una restricción de suministros en el SEIN. En ese sentido, el perjuicio lo constituye la Energía No Suministrada cuantificada con el Costo de Racionamiento (Informe Técnico N° 010-2012-OEE/OS de la Oficina de Estudios

Económicos de Osinergmin, ahora Gerencia de Políticas y Análisis Económico). La formulación matemática se detalla en la fórmula empleada para el cálculo de la sanción. Cabe indicar que, como se mencionó en el párrafo anterior, uno de los objetivos de la sanción es disuadir, a las empresas administradas, de incurrir en la conducta infractora, de tal forma que no resulte más ventajosa la comisión de la infracción que cumplir con las normas infringidas, pues lo que se pretende precisamente es evitar que el perjuicio (en este caso colapso) se materialice. En el presente caso, la multa a imponer será proporcional al incumplimiento calificado como infracción, dado que es proporcional al déficit de disponibilidad respecto del mínimo establecido por la norma para el periodo evaluado.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que SAN GABÁN conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento. No obstante, no ha sido incluido en la fórmula empleada para determinar la sanción a imponer.

Asimismo, no se ha comprobado reincidencia en la comisión de este tipo de infracción por lo que este elemento no ha sido incluido en la fórmula empleada para determinar la sanción a imponer.

Con relación al beneficio ilícito, se debe precisar que éste se encuentra representado por los costos evitados por la empresa, es decir, implica el no haber hecho las inversiones necesarias para operar y mantener la infraestructura apropiada, incurriendo en un “costo evitado” en perjuicio de la disponibilidad de la información requerida para la adecuada operación del SEIN en tiempo real. En el presente caso, si bien SAN GABÁN manifiesta que detecta y prevé cualquier tipo de evento que pueda interferir con el ejercicio de sus actividades, cabe precisar que, evidentemente, estas acciones no han sido eficientes, por lo que para la Segunda Etapa se considera como costo evitado en lo relativo a la operación y mantenimiento de sus sistemas SCADA e ICCP, para cada Periodo de Control, un costo equivalente al salario de un mes de un “Ingeniero Senior de Telecomunicaciones”, considerando la complejidad y alto grado de especialización de los sistemas SCADA, salario cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones”, siendo resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin. Cabe precisar que, si bien el órgano instructor recomendó emplear el salario correspondiente a mayo de 2017, este órgano sancionador ha considerado pertinente emplear el valor del salario de dicho profesional a la fecha de la comisión de la infracción (agosto de 2015). Dicho valor asciende a S/ 11 605.17.

A continuación, se detalla la fórmula empleada para la graduación de la sanción a imponer:

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1941-2018**

$PTE = PPE + CEE$		...(1)			
Donde:					
PTE: Penalidad total por empresa					
PPE: Penalidad por perjuicio al SEIN por indisponibilidad por parte de la empresa					
CEE: Penalidad por costo evitado por indisponibilidad de las señales de la empresa					
$PPE = MRD_SEIN * \%Participación_base_emp_{(Nseñales)} * CRPP * \delta D$...(2)					
Donde:					
$MRD_SEIN = Desconexión_ERACMF * T$		...(3)			
Para la Segunda Etapa, se considera solo la mayor de las contingencias del año previo, según tabla 2.7 del Estudio de Rechazo Automático de Carga/Generación SEIN Año 2015 Informe Final. Desconexión_ERACMF = 375.92 MW, con una duración (T) de 3.3 Horas. estos dos parámetros definen MRD_SEIN.					
δD: es el "deficit de disponibilidad general" para el Periodo de Control respecto 90%.					
CRPP: Costo de Racionamiento promedio ponderado (Inf. Técnico N° 010-2012-OEE/OS)					
$CRPP = 746 \frac{US\$}{MWh}$		...(4)			
Asimismo:					
$\%Participación_base_emp_{(Nseñales)} = \frac{Nseñales_emp}{Nseñales_total_SEIN}$		...(5)			
Donde:					
Nseñales_emp: Número de señales requeridas a cada empresa por el COES.					
Nseñales_total_SEIN: Numero de señales del SEIN total requeridas por el COES.					
Para el caso de entidad:		SAN GABAN			
N° de Señales requeridas 2014 - II	117	Señ. SEIN 2014:	14,487	%Participación_base_emp =	0.0080762
N° de Señales requeridas 2015 - I	117	Señ SEIN 2015:	15,448	%Participación_base_emp =	0.0075738
Aplicando (3), (4) y (5) para 2014 - II	Participación base perjuicio SEIN 2014-II (S/.)	26,181.80	...(a)		
Aplicando (3), (4) y (5) para 2015 - I	Participación base perjuicio SEIN 2015-I (S/.)	24,553.06	...(b)		
Δ Deficit Disp General 2014-II (90%)	-	Aplicando este factor a (a) se obtiene PPE - 2014 - II	Penalidad por Perjuicio SEIN - 2014 II (S/.)	No Aplica	
Δ Deficit Disp General 2015-I (90%)	0.0371270	Aplicando este factor a (b) se obtiene PPE - 2015 - I	Penalidad por Perjuicio SEIN - 2015 I (S/.)	911.58	
Penalidad perjuicio al SEIN por indisponibilidad de la empresa (PPE) (S/.):		911.58			
Costo evitado por Periodo de Control equivalente al salario de un mes de "Ingeniero Senior de Telecomunicaciones".					
Costo evitado por indisponibilidad 2014 - II =			No Aplica		
Costo evitado por indisponibilidad 2015 - I =		11,605.17	Salary Pack Agosto 2015		
Penalidad costo evitado por indisponibilidad de señales de la empresa (CEE) 2015 - I (S/.):		11,605.17			
Penalidad Total Disponibilidad 1erSem2015 (S/.):			(PPE + CEE) =	12,516.75	
Penalidad Total en UIT =		3.01			

Conforme a la fórmula de cálculo empleada, la multa total por no alcanzar el índice de disponibilidad requerido en el segundo periodo de control de la segunda etapa de la NTIITR resulta de la suma de los conceptos expuestos: $PEE + CEE = S/ 12\,516.75$.

En consecuencia, la multa total que corresponder imponer a SAN GABÁN por este incumplimiento equivale a 3.01 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A. con una multa ascendente a 3.01 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no cumplir con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en el segundo periodo de control de la segunda etapa de la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE, incumpliendo su numeral 4.2.2, lo que constituye infracción de acuerdo con lo previsto en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-03-EM, siendo pasible de sanción conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 160015739701

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de infracción que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁵.

«image:osifirma»

⁵ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.

Gerente de Supervisión de Electricidad (e)